



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7-39, piso 3 Edificio Convida de Bogotá D.C. – Celular 3214419091

Correo Electrónico: notificoit08@hotmail.com

Ciudad y Fecha : Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación : 1100131040562019-00131
Consulta :
Radicación 1ra : 1100140040012018-00198
Instancia :
Procedencia : Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Motivo : Consulta sanción por desacato
Accionante : Ana María Ramírez Cortés a través de agente oficioso
Accionada : Capital Salud EPS-S

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Juzgado el grado jurisdiccional de consulta en virtud de la providencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por medio de la cual declaró en desacato a Iván David Mesa Cepeda en calidad de Gerente General de la E.P.S.S. Capital Salud, dentro del incidente de desacato promovido por Ana María Ramírez Cortés y le impuso como sanción tres (3) días de arresto y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en fallo de primera instancia proferido el 29 de enero de 2019 decidió:

***“PRIMERO:** TUTELAR el Derecho Fundamental a la salud, vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana, de la señora ANA MARÍA RAMÍREZ CORTES, vulnerados por el Representante Legal de la E.P.S.S. CAPITAL SALUD, según se consideró en la parte motiva de este fallo.*

***SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la E.P.S.S. CAPITAL SALUD, que dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, y en caso de no haberlo llevado a cabo, autorice, agende y realice las consultas médicas que se encuentren pendientes, en un espacio razonable de tiempo, a la señora accionante, en una IPS, con la que se tenga convenio, a fin de asegurar la prestación del servicio, en los términos especificados por los médicos tratantes. Según se indicó en la parte considerativa.*

***TERCERO:** ORDENAR a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la E.P.S.S. CAPITAL SALUD garantizar tratamiento integral a la señora ANA MARIA RAMIREZ CORTES, para lo correspondiente a su patología de ESCOLIOSIS Y CANAL ESTRECHO (DISCOPATIA DEGENERATIVA EN TODOS LOS NIVELES”, según conste en la historia clínica. A voces de lo analizado en la parte motiva.”*

El siguiente 6 de marzo este Despacho resolvió la impugnación y dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el NUMERAL 1° Y 3° del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de

Conocimiento de Bogotá el 29 de enero de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL 2° del fallo de tutela impugnado en el sentido de ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. o a quien haga sus veces para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia proceda a entregar a la señora ANA MARÍA RAMÍREZ CORTÉS o a la persona que ella autorice el medicamento “ALIMENTO EN POLVO A BASE DE PROTEÍNA, VITAMINAS Y MINERALES – ENSURE– 900G” ordenado por la especialista en nutrición en caso de que aún no lo haya hecho.”

El 22 de septiembre de 2020, en el Juzgado de primera instancia se recibió escrito de desacato proveniente del señor Oswaldo Morales Ramírez, agente oficioso de la accionante, mediante el cual informó el incumplimiento al referido fallo de tutela ante la falta de programación de la E.P.S.S de la consulta con medicina del dolor, consulta de medicina interna, consulta de neurología, consulta de urología, consulta de endocrinología, consulta de dermatología y consulta de odontología, ordenadas por su médico tratante. Igualmente, mostró su inconformidad ante la intención de la accionada de no darle continuidad al tratamiento integral a su agenciada en el Hospital San José, donde ha venido recibiendo la atención médica desde hace más de un año y medio, conociendo su historia clínica y evolución.

Así mismo, invocó la decisión emitida por este Despacho Judicial, en la que se advirtió al Juzgado de primer grado que en caso de reiterarse la situación de renuencia de la E.P.S.S. Capital Salud, se debería de manera inmediata dar apertura al incidente de desacato.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento dispuso, dar apertura al incidente de desacato a voces del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de Clara Inés Ospina Vera, en calidad de Gerente de la Sucursal de Bogotá, auto que fue notificado en el correo electrónico, notificaciones@capitalsalud.gov.co, recibido por la entidad accionada el 25 de septiembre de 2020, conforme a la constancia de recibido que obra en el expediente.

Frente a lo cual la accionada manifestó que la doctora Clara Inés Ospina Vera, había renunciado al cargo de subdirectora de la sucursal de Bogotá y, por ende, a ser la encargada del cumplimiento de los fallos de tutela.

A fin de conocer quién era el actual responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela, el Juzgado de primer grado remitió correos electrónicos a la E.P.S.S. a Capital Salud, a la dirección electrónica notificaciones@capitalsalud.gov.co, el 7, 8, 9 y 13 de octubre, y pese a que se recibió confirmación de entrega, la accionada no suministró la información requerida.

Por lo anterior, mediante auto del 13 de octubre de 2020, el *a quo* ordenó requerir a la Cámara de Comercio y efectuar consulta en el RUES, para obtener el certificado de existencia y representación de la E.P.S.S. Capital Salud, estableciendo que el Gerente General de la EPS accionada es Iván David Mesa Cepeda, identificado con cédula de ciudadanía N° 807972408.

Luego, en auto del 14 de octubre de 2020 dio apertura al incidente de desacato en contra de Iván David Mesa Cepeda, en calidad de Gerente General de la E.P.S.S. Capital Salud, al correo electrónico, notificaciones@capitalsalud.gov.co, concediéndole un término de tres días para que se pronunciara sobre los hechos objeto de desacato.

El 19 de octubre pasado la EPS Capital Salud ofreció respuesta al requerimiento del Juzgado de primer grado, a través de la cual manifestó frente a las terapias de piso pélvico, ordenadas a la agenciada, que estas fueron programadas para llevarse a cabo en la I.P.S. Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, el día 19 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m., la consulta con Medicina del Dolor fue programada para llevarse a cabo en la I.P.S. Subred Integrada de

Servicios de Salud Sur Occidente –USS Bomberos para el día 20 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m., con el profesional Pedro Pablo Pérez Sánchez, la consulta por Neurología fue programada para llevarse a cabo en la I.P.S. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente-USS Occidente de Kennedy, para el día 15 de octubre de 2020 a las 3:40 p.m., con la profesional Stephania Bohórquez Valderrama, y la consulta por Odontología fue programada para llevarse a cabo en la I.P.S. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – USS Trinidad Galán, para el día 21 de octubre de 2020 a las 9:40 a.m., con la profesional Liliana Triviño Botero.

Frente a las consultas por Medicina Interna, Urología, Endocrinología y Dermatología informó que la I.P.S. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente refirió que las mismas no pueden ser programadas, sin que antes la paciente sea valorada por el médico general y sea este quien realice los ordenamientos y remisiones con los especialistas, indicándose por parte de dicha entidad que las órdenes médicas fueron expedidas en el Hospital San José y la usuaria desde el mes de enero no registra citas en sus unidades, motivo por el cual se asignó cita de Medicina General teleconsulta, para la expedición de las órdenes en mención, la cual quedó programada para el día 20 de octubre de 2020 a las 9:20 a.m., con la profesional Luisa Fernanda Chávez Rodríguez.

En la misma fecha, la parte accionante allegó escrito dando alcance al incidente de desacato a través del cual informó que, para el 27 julio de 2020 el doctor Florez Álvarez Antonio José, expidió las correspondientes órdenes médicas para las especialidades que requiere la señora **Ana María Ramírez Cortés**, dirigidas al Centro Hospitalario San José, e hizo énfasis en la necesidad y urgencia de las mismas, dada la condición de salud de la paciente, que se trata de órdenes que tienen vigencia de 120 días.

Vencido el término otorgado a Iván David Mesa Cepeda y ante la imposibilidad de notificarlo de manera personal, el Juzgado de primer grado dispuso el 20 de octubre de 2020 librar el aviso, a fin de notificar al interesado sobre la apertura del trámite incidental, teniendo en cuenta la pandemia que afronta el país, por causa del COVID 19, se remitió al correo de la E.P.S.S. Capital Salud, destinado para notificaciones judiciales notificaciones@capitalsalud.gov.co.

En auto del 22 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, declaró en desacato a Iván David Mesa Cepeda en calidad de Gerente General de la E.P.S.S. Capital Salud.

En la mencionada decisión manifestó que con el ánimo de concretar lo requerido por la señora Ana María, el Despacho requirió a su hijo, quien, mediante llamada telefónica, el 20 de octubre de 2020 puntualizó que los servicios pendientes de suministró, son Consulta con Medicina del Dolor, Consulta de Medicina Interna, Consulta de Neurología, Consulta de Urología, Consulta de Endocrinología y Consulta de Odontología y que los servicios de Consulta de Dermatología, y terapias de piso pélvico, ya fueron cumplidas.

El 26 de octubre siguiente, la accionada solicitó la inaplicación de la sanción bajo el argumento de que ha brindado todos los servicios médicos requeridos por la agenciada, alegando que los servicios médicos objeto de la sanción impuesta, consultas con las especialidades de medicina del dolor, medicina interna, neurología, urología, endocrinología, dermatología y odontología han sido debidamente garantizadas por Capital Salud EPS, de manera que se evidencia que las mismas fueron autorizadas y direccionadas para que su prestación se lleve a cabo a través de las instituciones que cuentan con convenio vigente con Capital Salud EPS.

Resaltó que a la fecha la EPS no se tiene contrato o convenio vigente con la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, sin embargo, los servicios que solo son ofertados en dicha IPS se vienen prestando en pro de garantizar la prestación de los servicios al paciente.

El Juzgado competente, remitió el expediente a esta instancia a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA.

El Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad señaló que Capital EPS-S ha sido renuente a acatar el fallo de tutela, pues no ha gestionado lo pertinente para que a la señora **Ramírez Cortés**, le sean programadas las consultas médicas con los especialistas, teniendo como I.P.S. de prestación el Hospital San José.

Indicó que pese a la gravedad de la patología que padece la agenciada y lo avanzado de su edad, Capital Salud le dificulta la atención médica, sin tener en cuenta sus condiciones especiales al ser remitida por cada cita con especialista a una I.P.S. diferente, desconociendo que lleva más un año recibiendo atención en misma en la I.P.S. -Hospital San José-, con quien se tiene contratación pues no se advirtió lo contrario por la entidad accionada, resultando necesaria su continuidad en dicha institución, por lo especial de su condición médica.

En esos términos resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO al doctor IVAN DAVID MESA CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.797.240, en calidad de Gerente General de la E.P.S.S. CAPITAL SALUD, dentro del incidente de desacato promovido por la señora ANA MARIA RAMIREZ CORTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena SANCIONAR al doctor IVAN DAVID MESA CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.797.240, en calidad de Gerente General de la E.P.S.S. CAPITAL SALUD, con arresto de tres(3) días y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se consignarán a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

En virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente este estrado judicial para conocer del grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia que decidió el trámite incidental de desacato adelantado dentro del presente proceso constitucional.

4.2. Caso concreto.

En orden a resolver la consulta, oportuno resulta señalar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 reguló la figura del desacato, estableciendo que la persona que incumpla la orden de un Juez proferida dentro del trámite o fallo de tutela, incurriría en sanción consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Esta figura tiene sustento en los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, que ha señalado que la sanción de multa o arresto impuesta en un incidente de desacato, podrá evitarse con el cumplimiento del fallo. En concreto ha dicho:

“A partir de las normas trascritas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela¹. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma².

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela³. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁴. Énfasis.

Frente al grado jurisdiccional de consulta, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha abordado en el pasado la institución de la consulta dentro del trámite del incidente por desacato a un fallo de tutela. Al respecto ha señalado que no se trata de un recurso que se presente a petición de parte. Es un control que funciona automáticamente, y busca garantizar la corrección de la sanción, en caso de que sea impuesta por el juez de primera instancia.

(...) Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad”⁵. (Subrayado fuera del texto).

Bajo estos supuestos, el incidente de desacato comporta un trámite especial que se deriva de la importancia del objeto protegido por fallo de tutela, que es nada más y nada menos que el amparo de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración; no obstante, dicha especialidad o informalidad del trámite constitucional no lo faculta para apartarse de la legalidad o de las garantías del debido proceso, y en especial, del derecho de defensa de quien se afirma estar inmerso en desacato⁶.

De cara a lo anterior, la sanción por desacato como medida disciplinaria del juez constitucional, tendrá eficacia y validez siempre y cuando se adelante en debida forma el trámite incidental, es decir, con el cumplimiento de las etapas consagradas en la jurisprudencia, y, además, cuando se verifique de un lado el elemento de carácter objetivo, que refiere al incumplimiento material de la orden y, por el otro, el elemento subjetivo que recae en la voluntad de la persona de no acatar la orden proferida.

¹ Sentencia T-897 de 2008.

² Sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

³ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

⁴ Sentencia T-606 de 2011

⁵ Sentencia T-086 de 2003.

⁶ “vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato” sentencia C-367 de 2014.

En ese orden, se debe verificar dentro del procedimiento el cumplimiento de cuatro etapas: *i)* comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; *ii)* practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; *iii)* notificar la providencia que resuelva el incidente; y, *iv)* en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior⁷.

Ahora bien, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, entre otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*⁸.

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*⁹.

Por ende, en caso de existir incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se está produciendo, puesto que, para imponer la sanción es necesario demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que ésta es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo, proscribiendo cualquier tipo de responsabilidad objetiva, por tanto, es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en aras de, valorar o verificar cualquier tipo de justificación razonable y objetiva que faculte el incumplimiento de la orden.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho que *“no se puede imponer una sanción por desacato cuando: (1) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (2) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”*¹⁰. En otro pronunciamiento dijo: *“que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados”*¹¹.

De lo anterior, se concluye entonces que el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende, evitar en la mayor medida de lo posible la vulneración de derechos fundamentales, pues ella es decretada e impuesta sólo para garantizar la protección efectiva de los mismos y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, miradas desde la buena fe y la posibilidad jurídica y fáctica de observar la orden judicial, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

Descendiendo al *sub judice* este Juzgado en primer lugar evaluará el respeto al núcleo esencial del derecho del debido proceso que le asiste al sancionado, y para ello, deberá

⁷ Sentencia C-367 de 2014 *“como lo dejó en claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario”*

⁸ CSJ SP 12 de noviembre de 2003 Rad 15116

⁹ CSJ SP sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003

¹⁰ Sentencia T-368 de 2005

¹¹ Sentencia T-191 de 2009, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

constatar si el *a quo* respetó las etapas procesales que gobiernan el trámite incidental especial previsto al interior del proceso constitucional de tutela.

Frente a la primera pauta procesal –*i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato*– se observa que mediante auto del 14 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de Iván David Mesa Cepeda en calidad de gerente de sucursal de Capital Salud EPS-S y le otorgó tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El auto de apertura se notificó al referido funcionario ese mismo día a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad accionada. notificaciones@capitalsalud.gov.co.

En este punto ha de precisarse que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social-12 de marzo de 2010- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11567, 11581, 11597, 11614, 11622, 11623, 11629 y 11632 de 15, 16, 19, 22, 25 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo, 5 y 27 de junio, 15 de julio, 6, 21 y 28 de agosto y 11 y 30 de septiembre de 2020, la mayoría de Juzgados e instituciones se encuentran ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y los asuntos se tramitan de manera virtual.

Por tanto, la exigencia de la comunicación de la apertura del incidente de desacato no implica que deba efectuarse personalmente la notificación, sino que el fallador debe hacerlo a través de los medios que resulten más expeditos y eficaces para lograr el enteramiento de los interesados, pues esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de esta naturaleza y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales.

En ese marco, considera este Despacho Judicial que los actos de comunicación adelantados fueron eficaces y expeditos para enterar a Iván David Mesa Cepeda en calidad de gerente de la sucursal Bogotá de la Capital Salud EPS-S de la apertura del incidente de desacato, así como de la sanción impuesta, sin que haya sido desvirtuada la eficacia de los medios de notificación empleados por el órgano judicial para dar a conocer el procedimiento sancionador adelantado en su contra y el correctivo impuesto.

Por tanto, se concluye que el sancionado fue debidamente vinculado al trámite incidental que promovió Oswaldo Morales Ramírez como agente oficioso de **Ana María Ramírez Cortés**.

En lo que respecta al segundo requisito procesal –*ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión*– debe considerarse que este fue plenamente respetado, pues como dicta el debido proceso se concedió un término judicial para que los sujetos procesales solicitaran los medios de prueba conducentes y pertinentes para sustentar sus reclamos, sin que el órgano judicial considerara la necesidad de decretar de oficio elemento material de prueba. Por tanto, nunca se omitió la fase probatoria que debe observarse al interior de un trámite incidental.

En lo referente al tercer postulado procedimental –*iii) notificar la providencia que resuelva el incidente*– en ese marco, considera este Despacho Judicial que el requisito se cumple, pues ha de resaltarse que el juez de primer orden en cumplimiento de su deber de enterar o comunicar a la disciplinado de la imposición de sanción por desacato, ante la imposibilidad de notificar personalmente al sancionado, efectuó la notificación mediante aviso enviado al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales. notificaciones@capitalsalud.gov.co.

Para finalizar las etapas procesales, se tiene que el cuarto requisito **–iv) remitir el expediente en consulta al superior–** se encuentra satisfecho, pues, este pronunciamiento deriva del sometimiento de la sanción al grado jurisdiccional de consulta.

Así, analizada la actuación surtida en el trámite de desobediencia, este Despacho no advierte en el mismo una situación de desconocimiento evidente de las prerrogativas invocadas, pues se cumplieron a cabalidad las etapas procesales que rigen el trámite de incidente de desacato, especialmente la individualización y vinculación al trámite a Iván David Mesa Cepeda en calidad de gerente de la sucursal Bogotá de la Capital Salud EPS-S, a quien se le respeto su derecho a la defensa, sin que se observe vulneración alguna a las garantías procesales.

Ahora bien, para determinar la viabilidad de imposición de sanción en el trámite de la referencia, se verificará **i)** a quién estaba dirigida la orden; **ii)** cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, **iii)** el alcance de la misma.

Frente al primer punto **–a quién estaba dirigida la orden–** se precisa que la orden de protección constitucional contenida en fallo de tutela de fecha a través del cual el Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad encuentra dirigida al representante legal de Capital Salud EPS-S, sin embargo, con ocasión a otro trámite incidental Capital Salud EPS-S informó en respuesta del 25 de junio de 2019 que el gerente de la sucursal Bogotá era quien tenía la responsabilidad del cumplimiento de los fallos de tutela.

Ahora bien, la autoridad judicial encargada de adelantar el proceso sancionatorio previsto al interior del trámite constitucional, con el fin de individualizar a la gerente de la sucursal Bogotá y de asegurarse de no imponer sanciones contra sujetos ajenos al trámite, constató que el referido cargo en la actualidad lo ostenta Iván David Mesa Cepeda, esto conforme a la información que reposa en el certificado de cámara y comercio de la EPS accionada, por tanto se convirtió en el sujeto pasivo de la sanción.

En cuanto al segundo punto sustancial que habilita la imposición de sanción por desacato **–cuál fue el término otorgado para ejecutar la orden de tutela–** debe precisarse que para que Capital Salud EPS-S garantizara el tratamiento integral no se evidencia término, sin embargo, de acuerdo con el artículo 28¹² del Decreto 2591 de 1991 este se entiende que es de 48 horas.

Finalmente, frente al tercer aspecto **–alcance de la orden–**, no existe duda alguna que lo que Capital Salud EPS-S está obligada a hacer es garantizar tratamiento integral a **Ana María Ramírez Cortés** respecto de su patología **“escoliosis y canal estrecho (discopatía degenerativa en todos los niveles)”**.

Entonces, es claro para este Despacho que, a partir de la orden dada, Capital Salud EPS-S estaba obligada materializar la prestación de los siguientes servicios médicos:

1. consulta con medicina del dolor.
2. consulta de medicina interna.
3. consulta de neurología.
4. consulta de urología.
5. consulta de endocrinología.
6. consulta de odontología.

Servicios que, si bien están autorizados, no han sido materializadas, según lo indicó el hijo de la accionante, en llamada telefónica que entablada con la secretaria del Despacho de primer grado el pasado 20 de octubre. Por consiguiente, no pueden tenerse como cumplidas.

¹² Artículo 28. Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.

Es oportuno recordar que, Capital Salud EPS-S, al integrar el Sistema General de Salud, tiene encomendada la administración de la prestación de estos servicios y, por tanto, debe abstenerse de imponer a **Ana María Ramírez Cortés** obstáculos irrazonables y desproporcionados para la prestación de sus servicios médicos requeridos, por el contrario, su obligación es brindarlos, de la forma en que los determinó el médico tratante y sin dilaciones para no afectarle el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T 234 de 2013 afirmó:

“(...)Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud...” (Subrayado fuera del texto)

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva de Iván David Mesa Cepeda en calidad de gerente de la sucursal Bogotá de la Capital Salud EPS-S, quien como ya se dijo, es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela, quien fue requerido para que demostrara el cumplimiento del fallo de tutela ya referenciado, y como quedó acreditado, también fue notificado vía correo electrónico de la apertura del incidente de desacato y de la correspondiente decisión.

Por ende, es claro que es conocedor del trámite incidental que hoy nos convoca y de ninguna forma probó que exista algún impedimento o razón que no permita el acatamiento de la orden tutelar y no es dable acceder a la petición de inaplicación de la sanción solicitada por la accionada, puesto que considera este Juzgado que el autorizar las citas con especialistas de diferentes IPS va en contravía de la continuidad y oportunidad del tratamiento integral ordenado a **Ana María Ramírez Cortés**, quien ha venido recibiendo, desde hace más de un año la prestación de los servicios médicos que requiere en el Hospital San José, lo que como a bien lo mencionó el Juez de primer grado entorpecería el tratamiento médico de la agenciada.

Por lo tanto, no es de recibo para este Despacho que la EPS espere la imposición de una sanción para manifestar que no cuenta con convenio con la IPS que viene garantizando la prestación de servicios médicos de la accionante, pues se le recuerda que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha dicho que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida.

En ese orden, considera este Juzgado que Iván David Mesa Cepeda, en calidad de gerente de la sucursal Bogotá de la Capital Salud EPS-S, incumplió el mandamiento constitucional haciendo inoperantes los derechos y garantías protegidos por el Juez Constitucional a favor

de **Ana María Ramírez Cortés** a sabiendas de la existencia de la orden de tutela, incurriendo en claro desacato a la misma, y a la actuación no se allegaron elementos de juicio que permitan establecer que dicho incumplimiento obedece a una circunstancia de fuerza mayor o que haya alguna razón que impida acatar lo ordenado. Igualmente, no se evidencia ninguna clase de actos tendientes a cumplir con la garantía de los derechos de la accionante.

Así las cosas, considera esta falladora que acertó la Juez de primera instancia al concluir que en el presente caso el gerente de la sucursal Bogotá de la Capital Salud EPS-S Iván David Mesa Cepeda incurrió en desacato a la orden emanada el 29 de enero de 2019 y en consecuencia es necesaria la imposición de los correctivos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Motivo por el cual la decisión proferida por el Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, será objeto de confirmación, Además porque en la sanción impuesta, respetó los parámetros establecidos en la Constitución y la ley.

Finalmente, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, una vez más, prevendrá a la sancionada, para que se abstenga de continuar con comportamientos como el aquí señalado, porque prolongar la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela, puede generar una mayor sanción, como las penales señaladas en el artículo en el artículo 53 *idem*. Pues, a todas luces, resulta inconcebible que en tratándose de la protección de derechos fundamentales, especialmente de la salud de un sujeto de especial protección constitucional, que la entidad accionada, prologue con diferentes excusas el cumplimiento de las órdenes tutelares, haciendo con ello que resulte más gravosa la situación de los amparados constitucionalmente.

Además, nuevamente se advierte al Juzgado de Primer Grado que, de reiterarse la situación de renuencia, deberá de manera inmediata dar apertura al incidente de desacato en contra la persona encargada de dar cumplimiento al fallo, pues con trámite de incidente de desacato, han sido cuatro los que se han tenido que adelantar por este mismo asunto contra Capital Salud EPS-S para que cumpla con las decisiones que se profirieron en primera y segunda instancia el 29 de enero y 6 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Conocimiento, mediante la cual, resolvió sancionar por desacato a **IVÁN DAVID MESA CEPEDA** en calidad de gerente de la sucursal Bogotá.

SEGUNDO: PREVENIR a **IVÁN DAVID MESA CEPEDA** en calidad de gerente de la sucursal Bogotá, para que se abstenga de prolongar la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela, *so pena* de generar de aplicar las sanciones penales señaladas en el artículo 53 *idem*.

TERCERO: ADVERTIR a **JUZGADO DE PRIMER GRADO** que de reiterarse la situación de renuencia por Capital Salud EPS-S, deberá de manera inmediata dar apertura al incidente de desacato en contra la persona encargada de dar cumplimiento a las decisiones que se profirieron en primera y segunda instancia el 29 de enero y 6 de marzo de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado¹³.

QUINTO: DEVOLVER la presente diligencia al Juzgado de origen para que adelante las actividades a su cargo.

SEXTO: SEÑALAR que contra esta providencia no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19>